

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-391/2024.

Promovente: Noe Paredes Meza y otros¹.

Autoridades responsables: Presidente Municipal y Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo².

Magistrada ponente: Lilibet García Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva por la cual **se declara fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por **Noe Paredes Meza, Edgar Zuriel Reséndiz Sánchez, María Guadalupe Rodríguez Cruz, Ariadna Ivonne Ponce Sobrevilla e Irma Serrano Pérez**, en su carácter de Regidores y Síndico de primera minoría, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

¹ En adelante, actora/ accionante/ promovente.

² Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Titular del Área Jurídica; Titular de la Dirección de Transparencia; Encargada de la Oficialía de Partes y Encargada de la Contraloría Municipal, todos del municipio de Tlanalapa, Hidalgo.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

1. Acceso al cargo. El cinco de septiembre los actores fueron designados como Síndico de primera minoría y regidores del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, a través del principio de representación proporcional.

2. Convocatoria. El veintitrés de septiembre, la autoridad responsable emitió convocatoria para la celebración de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo a celebrarse el mismo día, la cual fue remitida a los actores a través de correo electrónico.

3. Sesión extraordinaria. El mismo día a las dieciocho horas se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, en la cual asistieron los actores, como consta de la copia certificada del acta de asamblea que obra en autos.

4. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano⁴. Con fecha veintisiete de septiembre, los promoventes presentaron ante la autoridad responsable demanda de juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de las autoridades responsables en contra de la convocatoria de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, al no haberse convocado oportunamente, lo cual señalan trasgrede su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. Recepción y turno. El cuatro de octubre, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente PMTAH/JDC/002/2024 integrado por la presentación del escrito de demanda de los actores; en consecuencia, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario

⁴ En adelante juicio ciudadano.

General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-391/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilibet García Martínez, para su debida substanciación y resolución.

6. Radicación y requerimiento. Con fecha siete de octubre, la Magistrada instructora radicó el presente juicio ciudadano, asimismo, tuvo a las autoridades señaladas como responsables, realizando el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, asimismo, en aras de que el expediente se encontrara debidamente integrado requirió a las responsables diversa información relacionada con la sustanciación del medio de impugnación.

7. Cumplimiento. En data catorce de octubre, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo diversa documentación con la cual se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto que antecede.

8. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Así, una vez que se encontró debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Dentro de la materia electoral se tiene que la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público, la cual, constituye un requisito del proceso, es decir, un supuesto de validez de este, de tal forma que si un determinado Órgano

Jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Lo anterior es así ya que dicha competencia, genera que, si el Tribunal ante el que se ejerce una acción no es competente, éste estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión, es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta rama o verse sobre derechos político, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda⁵.

a) Competencia formal

La legislación electoral del Estado de Hidalgo prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio Ciudadano, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar, ser votado, estando obligado el Tribunal Electoral a salvaguardar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.

b) Competencia material

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que no en todo acto en el cual se relacione a servidores públicos que fueron electos mediante el

⁵ Criterio sostenido en la sentencia SCM-JDC-2075/2024.

voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que debe de existir una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales⁶.

Ahora bien, establecido lo anterior, se tiene que en el caso en particular los accionantes se duelen en esencia de dos aspectos:

- La convocatoria de fecha veintitrés de septiembre para la celebración de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento a celebrarse el mismo día de la notificación, sin cumplir con los plazos previstos por la ley.
- El análisis, discusión y en su caso aprobación de la ley de ingresos con aplicación al ejercicio fiscal 2025 para el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, al no seguirse el procedimiento de dictamen que establece el reglamento correspondiente.

En consecuencia, este Tribunal asume en primer término la competencia formal, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes y con el fin de determinar si a partir de las atribuciones normativas reconocidas a los accionantes es posible actualizar la competencia material al invocarse actos, omisiones, así como determinaciones que pudieran restringir o vulnerar derechos político-electorales, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo.

Por tanto, asumida la competencia formal, este Tribunal se declara materialmente incompetente por cuanto hace al segundo punto de los anteriormente señalados, sometido a su jurisdicción al estimar que la cuestión planteada no corresponde a la materia electoral, esto ya que la iniciativa, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, son

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR. SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACION", consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2002, páginas 40 y 41.

actos que pertenecen al ámbito administrativo parlamentario y de organización interna del Ayuntamiento, de lo cual no se advierte una transgresión al ejercicio del cargo o contravención al principio de representación que ejercen los actores, por lo que no guarda relación con la afectación a un derecho político-electoral.

Precisando que, el que la iniciativa de la Ley de Ingresos no haya cumplido con los procedimientos formales establecidos en la Ley Orgánica Municipal no es objeto de control en la vía judicial electoral, por que dichas actividades derivan de la organización para un debido funcionamiento y desahogo de las actividades internas de las dependencias municipales que integran el Municipio en conjunto con el Ayuntamiento, siendo además derecho del resto de los integrantes del ayuntamiento el determinar la aprobación o no de la iniciativa puesta a su consideración, ejerciendo las funciones que les son conferidas con el desempeño de su encargo.

En ese sentido y, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que la intención de la parte promovente es que este Tribunal revoque la votación y aprobación de la aprobación de la Ley de Ingresos con aplicación al ejercicio fiscal 2025 para el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, del acta de la primera sesión extraordinaria, aprobada por mayoría de votos, es que este Tribunal resulta incompetente.

En consecuencia, lo procedente es dejar a salvo sus derechos, respecto de la aprobación de la Ley de Ingresos con aplicación al ejercicio fiscal 2025 para el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Sirviendo de apoyo la Jurisprudencia **6/2011** de rubro **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA**

PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁷” ha establecido una distinción entre los actos que pueden ser tutelados mediante la vía electoral y los que corresponden a la rama administrativa de los ayuntamientos.

Consecuentemente, y derivado de lo anteriormente establecido, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que es promovido por ciudadanos que se ostentan con la calidad de Síndico y regidores de primera minoría del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, quienes alegan una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón de que la convocatoria para la celebración de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento no les fue notificada conforme a los parámetros establecidos por la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2022** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE**

7 Jurisprudencia 6/2011. AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado señalaron que el juicio ciudadano en que se actúa debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral, ello toda vez que refieren en su informe circunstanciado que los actores, si bien fueron convocados con horas de anticipación, los mismos si tuvieron oportunidad de analizar y discutir los asuntos a tratar en el desarrollo de la sesión a la que fueron convocados y notificados oportunamente.

⁸ En adelante Sala Superior.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse la causal de sobreseimiento** toda vez que si bien, refiere que los actores asistieron y participaron durante la sesión con que se convalida la legalidad de la sesión al no actualizarse la obstaculización del ejercicio del desempeño del cargo, no menos cierto es que los actores se duelen de la falta del cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley de la materia aplicable para la convocatoria y celebración de las sesiones de asamblea llevadas a cabo por el Ayuntamiento, cuestión que se deberá analizar en el estudio de fondo de la presente resolución.

Lo anterior, porque para que los promoventes estén en aptitud de ejercer el cargo para el que fueron electos se deben cumplir con las formalidades establecidas por las normas aplicables, así como también deben contar con todas las herramientas necesarias para discutir y votar respecto de los asuntos a tratar en la celebración de las sesiones de cabildo, situación de la que se duelen en el presente asunto los accionantes, de ahí que se considere que en el particular se deba desestimar la causal de sobreseimiento hecha valer por las responsables.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación.

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, por tanto, si en el particular se tiene que la convocatoria les fue notificada a los actores el veintitrés de octubre y la presentación de su escrito de demanda sucedió el veintisiete siguiente se tiene que el mismo fue interpuesto dentro de cuatro días hábiles siguientes, por tanto, se tiene que la demanda es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que los accionantes tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356 fracción II del Código Electoral, al tratarse de ciudadanos que promueven por su propio derecho, quienes se ostentan como Síndico y regidores de primera minoría del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, calidad que se acredita con la copia de su constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de fecha veintitrés de octubre, en la cual se acredita la calidad de los actores, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I y II del Código Electoral.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político - electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que comparecen a través de la calidad que ostentan dentro del citado Ayuntamiento.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que la parte actora

no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Del escrito inicial de demanda, se desprende que los accionantes controvierten la convocatoria que contiene el orden del día de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de septiembre al no haberse notificado oportunamente, lo cual vulnera su derecho político electoral de votar y ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo.

2. Síntesis de agravios. En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁹ En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

es la afectación que le cause el acto impugnado, así como las razones que la motivan.

Además, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹⁰**.

En ese orden de ideas, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la accionante aduce como concepto de agravio único, sustancialmente lo siguiente:

- La convocatoria de fecha veintitrés de septiembre para la celebración de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento a celebrarse el mismo día de la notificación, sin cumplir con los plazos previstos por la ley.

3. Fijación de la Litis: Conforme a lo anteriormente establecido, en el presente asunto la litis se centra en determinar si las autoridades responsables incurrieron en una violación a los derechos político-electorales de los accionantes al no convocarlos oportunamente a la celebración de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

¹⁰ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

4. Marco normativo. Dentro del marco jurídico internacional el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Asimismo, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

A su vez, el artículo 69 de la referida Ley prevé las facultades y obligaciones de los Regidores entre las que se encuentran¹¹:

- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.

¹¹ **ARTÍCULO 69.-** Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: I.-Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento; II.-Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; III.-Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes: a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación; b) Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia; c).-La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado; d).-Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;e) Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización; f) Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa; g)Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos) Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; i).-Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal; y j) Establecer, en conjunto o coordinación con las autoridades estatales competentes, políticas públicas municipales enfocadas a promover la agrupación de pequeños productores agrícolas, con el objeto de potenciar la producción agrícola y generar condiciones que permitan comercializar su producción con mejores condiciones de precio de mercado. IV.-Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios; V.-Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente; VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario; VII.- Vigilar que el Presidente o Presidenta Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; VIII.- Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente o Presidenta Municipal o el Presidente o Presidenta del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación; VIII Bis.DEROGADA.IX.Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados; X.-Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad; X Bis. - Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento, haciéndolo del conocimiento a la ciudadanía, a quien se invitará a la presentación de este documento;XI.-Formular, con la participación de las instancias competentes del Ayuntamiento y de los sectores social y privado, el conocimiento y estudio de los asuntos en materia de Derechos Humanos, para lo cual se deberán atender las necesidades y características particulares de su Municipio, impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el propio Ayuntamiento la protección y promoción de los derechos humanos; y XII.- Presentar ante el Órgano de Control Interno, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta; XIII.-Formular propuestas de estudio, acciones y proyectos en materia de zonas metropolitanas congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;XIV.-Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas vecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable;XV. Crearán en coordinación los Delegados Municipales y de las instancias competentes y los sectores social y privado los reglamentos internos propios de cada localidad a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad; XV BIS. Informar a colonias y comunidades, dos veces por año y con base en los principios de Parlamento Abierto, sobre la consecución de las metas y objetivos de su plan de trabajo;XVI.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos. Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento.
- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.
- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios.
- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En concordancia con lo anterior, el numeral 41 fracción VI de la Constitución Federal y, 24 fracción IV de la Constitución local, prevé un sistema de medios de impugnación, y el artículo 346 fracción IV del Código Electoral contempla específicamente el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, sobre el tema en análisis, el derecho político electoral de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado

como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Pues, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

De ahí, que el derecho a ser votado no se limite a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electos.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

SEXO. Caso concreto. Del análisis del escrito que dio origen al presente asunto se tiene que los actores se duelen esencialmente de que se les haya convocado con tan solo dos horas de anticipación para la primera sesión extraordinaria sin darles tiempo de analizar y poder emitir un voto en los puntos listados dentro del orden del día, con lo cual a su decir se viola flagrantemente su derecho a la información,

ignorando además el Presidente Municipal sus manifestaciones en la celebración de la aludida sesión de que no fue enviada con anticipación la información necesaria.

Asimismo, los accionantes refieren en su escrito que la convocatoria y anexos fueron entregados el día veintitrés de septiembre, sin que fueran enviados por lo menos con veinticuatro horas de anticipación para que tuvieran conocimiento de los mismos con la finalidad de ser analizados, discutidos y sometiendo los puntos a votación sin que se aclararan las dudas planteadas.

Por lo que al no estar debidamente notificados en tiempo y forma los integrantes del Ayuntamiento y que los mismos contaran con todos los documentos necesarios para estar informados de los asuntos a tratar en la aludida sesión extraordinaria se debe declarar la nulidad de la votación emitida por los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte las responsables en su informe circunstanciado manifestaron que de ninguna manera fueron violados sus derechos político-electorales, pues los integrantes del Ayuntamiento fueron convocados a la sesión extraordinaria, lo cual se realizó de esa manera por la necesidad de atender los puntos a tratar respecto a la ley de ingresos de forma urgente, en virtud del termino señalado por la Ley Orgánica Municipal, razón por la cual la sesión fue notificada de forma inmediata con el objeto de cumplir con las obligaciones del Ayuntamiento, asimismo refiere que con la remisión de la convocatoria les fue presentado el proyecto que contiene la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Además, refieren que aun y cuando los actores refieren que no se cumplieron con las formalidades de la notificación, los mismos fueron partícipes de la sesión en la que se les garantizo sus derechos de

participación con derecho a voz y voto dentro de las sesiones del Ayuntamiento en las que son convocados.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer por los accionantes deviene **fundado**, sin embargo, el mismo resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, se tiene por acreditado que el veintitrés de septiembre les fue notificado a través de correo electrónico la convocatoria a la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, la cual se llevaría a cabo en el Palacio Municipal el mismo veintitrés de septiembre a las dieciocho horas, lo cual se corrobora con la copia certificada de la convocatoria signada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, la cual conforme al artículo 361 fracción I se le concede pleno valor probatorio.

En ese contexto, lo fundado del agravio deviene en el sentido de que, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo¹² se establece que para que las sesiones de cabildo sean validas se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes en los términos y formalidades previstas en el referido Reglamento y que además se encuentren presentes mas de la mitad de sus miembros, entro los que deberá estar el Presidente Municipal.

Por su parte el diverso artículo 55 del mismo ordenamiento establece los medios a través de los cuales se deberán llevar a cabo las notificaciones de las convocatorias de las sesiones, entro los cuales se encuentran en las oficinas municipales que ocupen los miembros del Ayuntamiento, con

¹² En adelante Reglamento Interior.

la persona que se encuentre presente al momento y a través de correo electrónico.

De la misma manera el artículo 57 dispone que en el caso de las sesiones extraordinarias y debido a la urgencia de los asuntos a tratar, la anticipación de la notificación deberá ser de veinticuatro horas de anticipación, con la finalidad de garantizar que todos los integrantes del Ayuntamiento estén debidamente enterados de su celebración.

Así, de lo anterior se tiene que en el presente asunto los actores fueron notificados el mismo día de la celebración de la sesión, es decir fueron notificados horas antes de su celebración a través de correo electrónico, lo cual se corrobora con las impresiones de pantalla que anexan los promoventes a su escrito de demanda, las cuales si bien tienen valor probatorio indiciario al ser documentales privadas¹³, las mismas se concatenan con las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, de ahí que en el presente asunto se tiene por acreditada la violación de la responsable de convocar a los integrantes del Ayuntamiento conforme a las formalidades establecidas en su normativa interna, de ahí lo fundado del agravio.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio deviene en el sentido de que aun y cuando la responsable no cumplió con las formalidades previstas por el Reglamento Interno para llevar a cabo la notificación de la convocatoria para la celebración de la primera sesión extraordinaria, es decir, haber notificado la convocatoria con veinticuatro horas de anticipación, de la instrumental de actuaciones se tiene que conforme a lo establecido en el acta de asamblea de la aludida sesión, la cual obra en copia certificada dentro de los autos del expediente¹⁴, se desprende que los accionantes asistieron a su celebración, con lo cual se tiene que

¹³ Conforme a lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

¹⁴ Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

aun y cuando no fueron convocados con la anticipación marcada en el Reglamento Interior, los mismos si asistieron, de ahí que se considere que tuvieron conocimiento de la convocatoria y de la celebración de la referida sesión.

Por tanto, se considera que aun y cuando el Presidente Municipal notifico la convocatoria para la celebración de la primera sesión extraordinaria el mismo día en que se llevaría a cabo los accionantes se dieron por enterados, de ahí que su agravio se considere inoperante.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho de que los accionantes pretenden que se revoque la votación realizada por los integrantes de la asamblea respecto de los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 del orden del día de la multicitada sesión y en específico la aprobación de la Ley de Ingresos con aplicación en el ejercicio fiscal 2025 para el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, no obstante, dicha pretensión a ningún fin practico llevaría en virtud de que como se advierte del acta de sesión los referidos puntos del orden del día fueron aprobados por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, es decir, de los veintidós integrantes de la asamblea Municipal, hubo trece votos a favor, tres abstenciones y cero votos en contra, de ahí que la emisión del voto, ya sea en sentido afirmativo o negativo de los cinco promoventes no modificaría el sentido del punto del orden del día aprobado.

Por todo lo anterior, es que se considera que el agravio hecho valer por los accionantes deviene **fundado pero inoperante**.

Ahora bien, en aras de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los promoventes, este Órgano Jurisdiccional considera necesario conminar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, para que en lo subsecuente notifique de manera oportuna conforme a las formalidades que establece su

normativa interna a la celebración de las sesiones de cabildo, proporcionando a los integrantes de la Asamblea Municipal la documentación e información necesaria para el desempeño de sus facultades y obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal es incompetente para conocer sobre lo planteado por los actores, de conformidad con lo razonado en el considerando Primero de la presente resolución.

Segundo. Se declara fundado pero inoperante el agravio hecho valer por los accionantes dentro del presente asunto.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



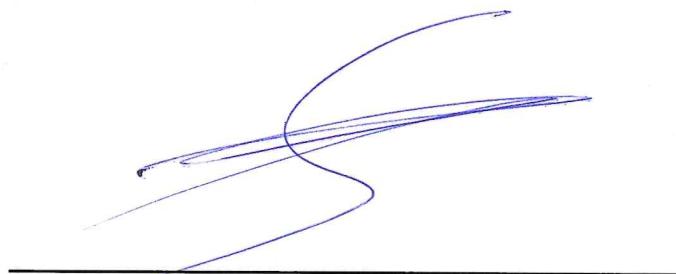
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY¹⁵**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.